**TIPO DE DOCUMENTO**: PROGRAMA DE SALUD AMBIENTAL MEDIO AMBIENTE Y CONSUMO

**DETINATARIO**: **ALMACENES ÉXITO S.A CUBA**

NIT 890900605-9

**DIRECCIÓN:** carrera 26 con calle 71 Esquina

njudiciales@grupo-exito.com

**ASUNTO**: FALLO, RADICADO BAJO EL NÚMERO: RC-2020-026-900.

**SALUDO:** Cordial saludo

**SECRETARIA DE SALUD PUBLICA Y SEGURIDAD SOCIAL DE PEREIRA**

**PROGRAMA DE SALUD AMBIENTAL**

**\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

La Secretaría de Salud Pública y Seguridad Social del Municipio de Pereira en uso de las facultades consagradas en la Ley 09 de 1979 (Código Sanitario Nacional), Ley 100 de 1993, art. 44 de la Ley 715 de 2001, y demás decretos o resoluciones reglamentarios y del Ministerio de Protección social.

## INDIVIDUALIZACION DEL INFRACTOR(A)

Se dirige la presente investigación contra **ALMACENES ÉXITO S.A CUBA**, identificado con el **NIT 890900608-9**, ubicado en la carrera 26 calle 71 Esquina (Cuba)- de la ciudad de Pereira, administrado por la señora **FRANCIA MILENA GALVIS ORTIZ** con correo electrónico [njudiciales@grupo-exito.com](mailto:njudiciales@grupo-exito.com), quien de acuerdo al artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI** autoriza para que le notifiquen personalmente a través del correo electrónico anotado las presentes actuaciones administrativas.

**ANTECEDENTES**

En el marco de la competencia de la Secretaria de Salud Publica y Seguridad Social de Pereira, se realizó la siguiente visita de inspección, vigilancia y control, al establecimiento de comercio denominado **ALMACENES ÉXITO S.A CUBA**, ubicado en la carrera 26 calle 71 Esquina- de la ciudad de Pereira, administrado por la señora **FRANCIA MILENA GALVIS ORTIZ,** identificada con la cédula de ciudadanía número **42116746.**

**El 18 de octubre de 2018**, en visita realizada por el técnico **JOSE GENTIL CAÑAS LOPEZ,** al mencionado establecimiento de comercio, donde fue atendido por la señora **FRANCIA MILENA GALVIS ORTIZ,**  identificada con la cédula de ciudadanía número **42116746**, quien actúa en calidad de la administradora, según Certificado de existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Pereira; visita en la que se se levanta el Formato de Decomiso y Registro de Cadena de Custodia de la Secretaria de Salud Publica y Seguridad Social de pereira, aplicando **la Medida Sanitaria de Seguridad No 979JG de 2018, la cual documentó:**

**Descripción de los Productos y/o Elementos Decomisados:**

43.5 kilos de Costilla de Res y 23.6 kilos de Hueso de cogote que se encuentran sin refrigeración y al medio ambiente sin protección, violación al artículo 36 numeral 4 Decreto 1500 de 2007 y Art 130 numerales 1 y 26 de la Resolución 240 de 2013, **por encontrarsen sin refrigeración y al medio ambiente sin protección**.

Ese mismo 18 de octubre de 2018**,** se realizó la destrucción de acuerdo al Acta de **Aplicación de Medida Sanitaria de Seguridad**  número **980JG-18** de los productos hallados en el Establecimiento Almacenes Éxito S.A Cuba, ubicado en la cra 26 calle 71 esquina-Cuba Pereira, correspondiente a 43.5 kilos de Costilla de Res y 23.6 kilos de Hueso de cogote, **con adición de hipoclorito, para ser depositados en la basura del establecimiento**, dicha circuntancia viola el artículo 36 numeral 4 Decreto 1500/2001 y artículo 130 numerales 1 y 26 de la Resolución 240 de 2013.

La anterior medida sanitaria se aplicó por violación a:

**1- Num. 4 del Art 36 del Decreto 1500 de 2007**

**2- Num. 1 y 26 del Art. 130 de la Resolución 240 de 2013.**

La Secretaria de Salud Pública y Seguridad Social de Pereira, con base en los mencionados hallazgos, apertura el **25 de septiembre de 2020**, el Proceso Administrativo Sancionatorio, en contra de **ALMACENES ÉXITO S.A CUBA**, identificado con el **NIT 890900608-9**, ubicado en la carrera 26 calle 71 Esquina, administrado por la señora **FRANCIA MILENA GALVIS ORTIZ** con correo electrónico [njudiciales@grupo-exito.com](mailto:njudiciales@grupo-exito.com).

**El 08 de julio del 2021**, se formularon cargos contra **ALMACENES ÉXITO S.A CUBA**, identificado con el **NIT 890900608-9**, ubicado en la carrera 26 calle 71 Esquina, administrado por la señora **FRANCIA MILENA GALVIS ORTIZ** con correo electrónico [njudiciales@grupo-exito.com](mailto:njudiciales@grupo-exito.com)-

Se notifican los cargos el **9 de julio de 2021** a **ALMACENES ÉXITO S.A CUBA**, identificado con el NIT 890900608-9, ubicado en la carrera 26 calle 71 Esquina, administrado por la señora **FRANCIA MILENA GALVIS ORTIZ** con correo electrónico [njudiciales@grupo-exito.com](mailto:njudiciales@grupo-exito.com), recibidos el mismo día, según reporte de Mailtrak.

Estos cargos quedaron notificados el **13 de julio de 2021**, y a partir del **14 de julio de 2021**, se cuentan 15 días hábiles para presentar los descargos, los cuales vencieron el **04 de agosto del 2021**, sin que se hayan presentado.

De conformidad con el Artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en cumplimiento del debido proceso (**CPACA**) además del Decreto 806 de 2020, se surtió la notificación concediéndole un término de quince **(15) días** hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de los cargos; donde se da por notificado transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, para que directamente o por medio de apoderado presente sus descargos por escrito y aporte las pruebas que considere necesarias para su defensa.

**DE LAS PRUEBAS**

Obran como pruebas en el presente Proceso Administrativo Sancionatorio, las siguientes:

* El acta de aplicación de Medida Sanitaria y Seguridad número **979JG de 2018** de fecha **18 de octubre del 2018,** correspondienteal formato de Decomiso y Registro de cadena de Custodia,realizada a **ALMACENES ÉXITO S.A CUBA**, identificado con **Nit 890900608-9**, ubicado en la **carrera 26 calle 71 Esquina**, administrado por la señora **FRANCIA MILENA GALVIS ORTIZ**, quien suscribió el Acta en conjunto con el Técnico de Planta **JOSE GENTIL CAÑAS LOPEZ**.
* El Acta de Aplicación de Medida Sanitaria de Seguridad número **980JG de 2018** del **18 de octubre del 2018**,  correspondiente al Formato de Destrucción, del Establecimiento de Comercio **ALMACENES ÉXITO S.A CUBA**, identificado con **NIT 890900608-9**, ubicado en la **carrera 26 calle 71 Esquina**, administrado por la señora **FRANCIA MILENA GALVIS ORTIZ.**
* Certificado de Matrícula Mercantil de Establecimiento de Comercio **ALMACENES ÉXITO S.A,** con fecha del **11 de junio de 2021.**

**ETAPA PROBATORIA Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Teniendo en cuenta que la parte investigada, no hizo solicitud de práctica de pruebas, en consecuencia se prescinde del periodo al que hace alusión el artículo 48 de la ley 1437 de 2011 para tal fin; como tampoco, se correrá traslado para la presentación de alegatos de conclusión.

**ANÁLISIS DE PRUEBAS**

Se tendrán como pruebas para resolver de fondo el presente caso, las documentales aportadas de oficio por la Secretaria de Salud Pública y Seguridad Social de Pereira:

* El acta de aplicación de Medida y Seguridad número **979JG de 2018** de fecha **18 de octubre del 2018**, correspondienteal formato de Decomiso y Registro de cadena de Custodia,realizada a **ALMACENES ÉXITO S.A CUBA**, identificado con Nit 890900608-9, ubicado en la carrera 26 calle 71 Esquina, administrado por la señora **FRANCIA MILENA GALVIS ORTIZ**, , quien suscribió el Acta en conjunto con el Técnico de Planta JOSE GENTIL CAÑAS LOPEZ. **La cual documento:**
* **Descripción de los Productos y/o Elementos Decomisados:** 
  + 43.5 kilos de Costilla de Res y 23.6 kilos de Hueso de cogote que se encuentran sin refrigeración y al medio ambiente sin protección, violación al artículo 36 numeral 4 Decreto 1500 de 2007 y Art 130 numerales 1 y 26 de la Resolución 240 de 2013
  + El Acta de Aplicación de Medida Sanitaria de Seguridad número **980JG de 2018** del 18 de octubre del 2018,  correspondiente al Formato de Destrucción, del Establecimiento de Comercio **ALMACENES ÉXITO S.A CUBA**, identificado con Nit 890900608-9, ubicado en la carrera 26 calle 71 Esquina, administrado por la señora **FRANCIA MILENA GALVIS ORTIZ**

Ese mismo 18 de octubre de 2018**,** se realizó la destrucción de acuerdo al Acta de **Aplicación de Medida Sanitaria de Seguridad**  número **980JG-18** de los productos hallados en el Establecimiento **Almacenes Éxito S.A Cuba**, ubicado en la **cra 26 calle 71 esquina-Cuba Pereira**, correspondiente a 43.5 kilos de Costilla de Res y 23.6 kilos de Hueso de cogote, a los cuales se les adicionó hipoclorito, para desnaturalizarlos y posteriormente fueron depositados en la basura del establecimiento; dicha circunstancia viola el artículo 36 numeral 4 Decreto 1500/2001 y artículo 130 numerales 1 y 26 de la Resolución 240 de 2013.

Es de anotar, que se trata de un establecimiento público en donde **su actividad principal** es **comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente por productos diferentes de alimentos (víveres en general),**  teniendo como evidencia que los hallazgos encontrados **en la visita del 18 de octubre del año 2018** en **ALMACENES ÉXITO S.A CUBA**, Se evidencia el hallazgo de 43.5 Kgs de Costilla de Res y 23.6 Kgs de Hueso de Cogote de Res **sin refrigeración y al medio ambiente sin protección**, **lo que significa que estas falencias constituyen un foco bastante alto de riesgo y enfermedades**; encontrándose un total de **DOS (02) CARGOS** en la visita realizada.

Los alimentos crudos de origen animal son los que más probabilidades tienen de estar contaminados, más aún si éstos alimentos no conservan la cadena de frío, tal como establece la normativa aplicable, antes expuesta..

Como se podrá inferir, las condiciones que presentan los alimentos hallados, al momento de la visita fue deficiente en varios aspectos; y para el caso que nos ocupa, el establecimiento aquí **implicado**, incumple dichos mandatos legales.

Esto obedece a que el acta de la visita realizada por esta secretaria; se da en desarrollo de la actividad de inspección, vigilancia y control que por competencia nos corresponde, sin perjuicio de que en las mismas se realicen requerimientos específicos o generales en aras de dar cumplimiento a la normatividad sanitaria; por lo tanto, del resultado de ésta, pueden surgir acciones correctivas y preventivas en los aspectos observados y se ha incorporado al presente proceso con el objeto de demostrar los hechos materia de investigación.

Dichas actas, son documentos de carácter público, las cuales gozan de presunción de legalidad realizada por funcionario competente en cumplimiento de sus labores de inspección, vigilancia y control, quienes de forma objetiva plasman todo lo que refleja la situación sanitaria encontrada en dicho establecimiento.

Además, esta Secretaria de Salud, está llamada a cumplir su misión con conocimiento y obediencia del orden constitucional que rige en Colombia y total respeto de la libertad que tiene cualquier persona de realizar las actividades económicas que estime convenientes, razón por la cual si la intención del **establecimiento aquí investigada**, es ofrecer el **Servicio de Comercio al por menor en establecimientos no especializados,** con **surtido compuesto principalmente por productos diferentes de alimentos (víveres en general),**  entre otras, tiene la obligación de mantener en óptimas condiciones **los alimentos** que garanticen a todas las personas, un lugar con un esquema básico estructural y de higiene y preservación.

Situaciones éstas, que, si se incumplen, causan daño a las personas en su salud, porque puede existir riesgo de contagio de enfermedades que por inofensivas que sean, la falta de salubridad en el ambiente y falta de defensas del ser humano, son un caldo de cultivo para posibles enfermedades.

Desde otra perspectiva, **es el interesado** quien se encuentra obligada (o) en desarrollo de su actividad económica o filantrópica, a sujetarse al cumplimiento de las exigencias y condiciones higiénico sanitarias establecidas por las normas aplicables en todo momento, eso implica dar cumplimiento total a todos y cada uno de los requerimientos sanitarios sin excepción alguna, por lo cual el incumplimiento de uno o más requisitos señalados para tener abierto al público dicho establecimiento **Servicio de Comercio al por menor en establecimientos no especializados,** con **surtido compuesto principalmente por productos diferentes de alimentos (víveres en general),**  se encuentra en una situación de incumplimiento de la normatividad sanitaria de manera evidente.

En este punto, este despacho se permite indicar que los incumplimientos en que se incurrió y que fueron verificados por los funcionarios de la Secretaria de Salud Pública y Seguridad Social **en la diligencia del día 18 de octubre de 2018,** **en el acta aludida**, configura un alto riesgo en la salud individual y pública de los usuarios; prueba documental que contiene una descripción exacta de la situación sanitaria encontrada con la cual se estaban incumpliendo los postulados de la **Resolución 240 de 2013 y Decreto 1500 de 2007**; de allí que sean el soporte de la ocurrencia de los hechos y por ende de cada uno de los cargos endilgados.

Para concluir, de las pruebas obrantes en el proceso se evidencia la responsabilidad de **ALMACENES ÉXITO S.A CUBA**, identificado con el NIT 890900608-9, ubicado en la carrera 26 calle 71 Esquina, administrado por la señora **FRANCIA MILENA GALVIS ORTIZ** con correo electrónico [njudiciales@grupo-exito.com](mailto:njudiciales@grupo-exito.com)

Estas pruebas permiten confirmar la ocurrencia de los hechos con que se infringen las disposiciones sanitarias y se observa, además, que fue necesaria **la aplicación de Medida Sanitaria de Seguridad** **con Formato de Decomiso y Registro** número **979JG de 2018 y El** **Acta de Aplicación de Medida Sanitaria de Seguridad con Formato Anexo de Destrucciòn 980JG de 2018**, dada la urgencia y el riesgo que genera su incumplimiento normativo**, a fin de prevenir o impedir que las condiciones sanitarias encontradas**, no derivaran en una situación **que atentara contra la salud de las personas, razón por la cual queda como antecedente al momento de imponer una SANCION.**

**CONSIDERACIONES JURIDICAS**

Es competente ésta secretaria de Salud Municipal para conocer del caso que nos ocupa, el artículo 44 de la Ley 715 De 2001 así: Artículo**44.** “**Competencias de los municipios**. Corresponde a los municipios dirigir y coordinar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el ámbito de su jurisdicción, para lo cual cumplirán las siguientes funciones, sin perjuicio de las asignadas en otras disposiciones: … 44.3 Y S.S. lo relacionado con la competencia de la Salud Pública.

…44.3.5. Ejercer vigilancia y control sanitario en su jurisdicción, sobre los factores de riesgo para la salud, en los establecimientos y espacios que puedan generar riesgos para la población, tales como establecimientos educativos, hospitales, cárceles, cuarteles, albergues, guarderías, ancianatos, puertos, aeropuertos y terminales terrestres, transporte público, *piscinas*, estadios, coliseos, gimnasios, bares, tabernas, supermercados y similares, plazas de mercado, de abasto público y plantas de sacrificio de animales, entre otros.

44.3.6. Cumplir y hacer cumplir en su jurisdicción las normas de orden sanitario previstas en la Ley 9ª de 1979 y su reglamentación o las que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

Del mismo modo la ley 9 de 1979, establece condiciones sanitarias y de Ambiente, necesarias para asegurar el bienestar y la salud humana, normas generales que servirán de base a las disposiciones y reglamentaciones necesarias para preservar, restaurar y mejorar las condiciones sanitarias en lo que se relaciona a la salud humana, son de orden público y de obligatorio cumplimiento.

Las normas sanitarias establecen la obligación de realizar visitas a fin de verificar las condiciones higiénico-sanitaria de los establecimientos comerciales y hacer seguimiento y evaluación de las exigencias y recomendaciones realizadas por la autoridad sanitaria, que de continuar incurriendo en la omisión o incumplimiento sanitario se dará lugar a la aplicación a las Medidas Sanitarias de Seguridad y Sanciones establecida para el caso.

Cuando de la vigilancia ejercida por el Ministerio de Salud y Seguridad Social, los servicios seccionales, distritales y locales de salud, se observa que las personas naturales o jurídicas, que tengan abiertos establecimientos de comercio y, en general, todos los entes sometidos a su vigilancia, **NO** ajusten sus instalaciones, el desarrollo de sus actividades y su funcionamiento etcétera; a lo establecido en las normas sanitarias se le faculta para ejercer su poder coercitivo.

Éste poder legal, permite impedir o prevenir que la ocurrencia de un hecho o la existencia de una situación atenten contra la salud de la comunidad, de tal manera que cuando el riesgo es inminente para la salud del usuario, se aplica la **Resolución 240 de 2013** y sus reglamentaciones, así mismo el **Decreto 1500 de 2007.**

Retomando, en breves términos el objeto de debate y particularmente aludiendo al riesgo al que fue expuesta la salud pública, como resultado de las conductas constitutivas de infracciones sanitarias en las que **incurrió el aquí investigado,** este despacho **debe insistir** en la inobservancia a los requisitos que se deben tener en cuenta para la prestación de un servicio en el caso que nos ocupa el **de venta al pormenor de viveres**, en donde este servicio es supremamente delicado por tener contacto directo con la salud de las personas, por cuanto el comprador confia en que los bienes que le estan vendiendo para su consumo se encuentran en optimas condiciones de salubridad, es por ello que el estado entra a regular dicha actividad comercial, y una forma inadecuada en la conservacion de los alimentos que luego serán ingeridos por el ser humano genera incumplimiento de la normatividad sanitaria dado que se hallaron:

43.5 Kgs de Costilla de Res y 23.6 Kgs de Hueso de Cogote de Res **sin refrigeración y al medio ambiente sin protección.**

**NORMA VULNERADA: Num. 4 del Art 36 del Decreto 1500 de 2007**

**ARTÍCULO 36. ALMACENAMIENTO Y EXPENDIO**. Todo establecimiento que almacene o expenda productos cárnicos comestibles y derivados cárnicos deberá: …

4. Contar con un sistema de refrigeración que garantice el mantenimiento de la temperatura reglamentada para los productos.

**NORMA VULNERADA: Num. 1 del Art. 130 y Art. 26 Resolución 240 de 2013.**

**ARTÍCULO 130. REQUISITOS ESPECÍFICOS DE LOS EXPENDIOS**. Todo establecimiento dedicado al expendio de carne y productos cárnicos comestibles, debe garantizar la continuidad de la cadena de frío, para lo cual cumplirá además de lo señalado para expendios en el Capítulo VI del Título 11 del Decreto 1500 de 2007, o la norma que lo modifique adicione o sustituya, los siguientes requisitos:

1. Funcionar y mantenerse en forma tal que no se generen condiciones insalubres y se evite la contaminación del producto.

….

26- La carne, los productos cárnicos comestibles no deben estar expuestos al medio ambiente, y deben mantenerse en áreas de refrigeración o congelación o equipos que permitan mantener la cadena de frío.

Concluyendo con condiciones de los alimentos hallados en deficientes condiciones, que generan afecciones a los usuarios etc, teniendo que fueron **DOS (02) cargos** identificados como hallazgos**.**

Por lo tanto, para el caso que nos ocupa, las infracciones que nos permiten identificar con certeza que al momento de la visita, **el 18 de Octubre de 2018**, los funcionarios de la Secretaria de Salud Municipal de Pereira encontraron en el establecimiento **de comercio**, denominado **ALMACENES ÉXITO S.A CUBA**, identificado con el NIT 890900608-9, ubicado en la carrera 26 calle 71 Esquina, administrado por la señora **FRANCIA MILENA GALVIS ORTIZ** con correo electrónico [njudiciales@grupo-exito.com](mailto:njudiciales@grupo-exito.com), según el acta de aplicación de Medida y Seguridad número **979JG de 2018** de fecha **18 de octubre del 2018,** correspondienteal formato de **Decomiso** y Registro de cadena de Custodia**, y** Acta de **Aplicación de Medida Sanitaria de Seguridad**  número **980JG-18** de los productos hallados **con condiciones de conservación de alimentos deficientes; y en malas condiciones sanitarias entre otros; que generan afecciones a los usuarios**.

En este orden de ideas, es evidente el incumplimiento a las normas sanitarias que se explican a continuación.

**Decreto 1500 de 2007 establece como objeto en su artículo** **1º** . El presente decreto tiene por objeto establecer el reglamento técnico a través del cual se crea el Sistema Oficial de Inspección, Vigilancia y Control de la Carne, Productos Cárnicos Comestibles y Derivados Cárnicos Destinados para el Consumo Humano y los requisitos sanitarios y de inocuidad que se deben cumplir a lo largo de todas las etapas de la cadena alimentaria. El Sistema estará basado en el análisis de riesgos y tendrá por finalidad proteger la vida, la salud humana y el ambiente y prevenir las prácticas que puedan inducir a error, confusión o engaño a los consumidores.

**Num. 4 del Art 36 del Decreto 1500 de 2007**

**Num. 1 del Art. 130 y Art. 26 de la Resolución 240 de 2013.**

La Resolución 719 de 2015, expedida por el INVIMA, estableció el riesgo para los alimentos del consumo humano con el fin de proteger la vida y la salud de las personas, toda vez que los alimentos que son ingeridos por el organismo humano proporcionan los nutrientes y la energía necesaria para el desarrollo de los procesos biológicos, y de acuerdo **ANEXO TÉCNICO** por medio del cual se establece la clasificación de los alimentos para el consumo humano; en el grupo 8, categoría 8.1 Y 8.2, la carne, y los productos cárnicos comestibles , se clasifican como un riesgo alto para el consumo humano

Para la Secretaria de Salud y Seguridad Social de Pereira, es claro que quien voluntariamente decide crear un establecimiento de comercio, acepta implícitamente la normatividad legal que regula no sólo el funcionamiento del mismo, sino también la obligación de velar por la salud pública, y la ignorancia de las normas no exoneran de responsabilidad al infractor y en nuestra legislación ello no es excusa para infringirlas; máxime si el desarrollo de la actividad comercial coloca en riesgo la salud de los usuarios.

Así las cosas, son claros los incumplimientos legales y por ende la responsabilidad de la aquí investigada (o), pudiendo causar un daño a la salud pública.

**GRADUALIDAD DE LA SANCIÓN**

Antes de establecer el tipo de sanción a imponer, es necesario analizar los criterios de graduación de la sanción contenidos en el Artículo 50 de Ley 1437 de 2011.

**Artículo 50**. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para si o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

Para el presente caso, se analizarán cada uno de los anteriores numerales y se tendrán en cuenta los criterios aplicables para la respectiva graduación de la sanción respecto de las conductas presentadas:

1. **Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados**. No hay prueba que determine que se generó un daño, pero sí generó **un RIESGO INMINENTE** a los usuarios de los servicios que presta como **Comercio al por menor en establecimientos no especializados,** con **surtido compuesto principalmente por productos diferentes de alimentos (víveres en general),** al incumplir con las disposiciones sanitarias que inciden en la salud individual o colectiva, y más específicamente en el expendio de la carne, al encontrarse 43.5 Kgs de Costilla de Res y 23.6 Kgs de Hueso de Cogote de Res, sin refrigeración y al medio ambiente sin protección; razón por la cual el funcionario de ésta secretaria de salud, aplicó la medida sanitaria de seguridad consistente enla destrucción de los alimentos hallados documentos en el Acta de **Aplicación de Medida Sanitaria de Seguridad**  número **980JG-18**.*.****POR LO TANTO, SE TIENE EN CUENTA LA EXISTENCIA DE UN GRAVE RIESGO PARA LA TASACIÓN DE LA SANCIÓN. POR LO TANTO SE APLICA COMO AGRAVANTE***
2. **Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero**. Dentro de las diligencias **NO** *se observa que la investigada haya obtenido beneficio económico para si o para un tercero, como consecuencia de la infracción a la normatividad sanitaria encontrada,* ***POR LO TANTO NO SE APLICA COMO AGRAVANTE****.*
3. **Reincidencia en la comisión de la infracción**. Consultada la base de datos de los procesos sancionatorios del Instituto, se encontró que **ALMACENES ÉXITO S.A CUBA**, identificado con el NIT 890900608-9, ubicado en la carrera 26 calle 71 Esquina, administrado por la señora **FRANCIA MILENA GALVIS ORTIZ** con correo electrónico [njudiciales@grupo-exito.com](mailto:njudiciales@grupo-exito.com), **NO**  ha sido objeto de requerimientos sanitarios que generaron llamado de atención, significa que NO ha sido objeto de visita en otras oportunidades y no ha cumplido la normatividad sanitaria. ***POR LO TANTO NO SE APLICA COMO AGRAVANTE****.*
4. **Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión**. No hay prueba dentro de las presentes diligencias que así lo demuestre, ***POR LO TANTO NO SE APLICA COMO AGRAVANTE****.*
5. **Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos**. Se observa que el investigado, no utilizó medios fraudulentos o trató de ocultar por intermedio de tercera persona la infracción a la normatividad sanitaria o sus efectos, ***POR LO TANTO NO SE APLICA COMO AGRAVANTE****.*
6. **Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes**. *Se encuentra en el expediente que* **ALMACENES ÉXITO S.A CUBA**, identificado con el NIT 890900608-9, ubicado en la carrera 26 calle 71 Esquina, administrado por la señora **FRANCIA MILENA GALVIS ORTIZ** con correo electrónico [njudiciales@grupo-exito.com](mailto:njudiciales@grupo-exito.com)*, no ha* atendido los deberes constitucionales y legales que de orden sanitario deban cumplir como establecimiento de **Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente por productos diferentes de alimentos (víveres en general)**; *pues al momento de la visita se observó un gran incumplimiento sanitario por lo que* ***SE APLICÓ UNA MEDIDA SANITARIA consistente en*** El acta de aplicación de Medida y Seguridad número **979JG de 2018** de fecha **18 de octubre del 2018,** correspondienteal formato de Decomiso y Registro de cadena de Custodia***, el hallazgo fue de DOS (02) Cargos, lo que se deduce que puso en riesgo la salud pública****; siendo entonces* ***APLICABLE ESTE CRITERIO SE APLICA COMO AGRAVANTE A LA INVESTIGADA****.*
7. **Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.** *Según las pruebas obrantes en el proceso, se evidencia que NO hay renuencia tácita al cumplimiento de las normas sanitarias, puesto que a pesar de que no se allegaron descargos, se solicitó una nueva visita, en la cual se evidenció una mejora ostentible, arrojando un 95% de cumplimiento* ***FAVORABLE*** *lo que se deduce que NO han hecho caso omiso a lo ordenado y lo que se espera del aquí investigado, es que cumpla con las normatividad sanitaria para el ejercicio de la actividad comercial que realiza, ya que las normas son de orden público y de obligatorio cumplimiento, y no esperar que se le esté reiterando su cumplimiento ya que estas están creadas para el bienestar y la salud pública; siendo entonces* ***APLICABLE ESTE CRITERIO COMO NO AGRAVANTE A LA INVESTIGADA.***
8. **Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.** En cuanto al reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas, se observa que no hubo escrito de descargos, en los que trate de reconocer o justificar la ocurrencia de los hechos, si realizó o no los correctivos, *siendo entonces* ***APLICABLE ESTE CRITERIO COMO AGRAVANTE A LA INVESTIGADA****.*

En conclusión, **ALMACENES ÉXITO S.A CUBA**, identificado con el **NIT 890900608-9**, ubicado en la **carrera 26 calle 71 Esquina**, administrado por la señora **FRANCIA MILENA GALVIS ORTIZ** con correo electrónico [njudiciales@grupo-exito.com](mailto:njudiciales@grupo-exito.com), vulneró palpablemente la normatividad sanitaria, al no proporcionar condiciones optimas para la venta y conservación de la carne en dicho establecimiento de Comercio; vulneración que se encuentra sustentada con los hallazgos de los 43.5 kilos de Costilla de Res y 23.6 kilos de Hueso de cogote que se encuentran sin refrigeración y al medio ambiente sin protección, violación al artículo 36 numeral 4 Decreto 1500 de 2007 y Art 130 numerales 1 y 26 de la Resolución 240 de 2013

De tal manera, que teniendo en cuenta los criterios ya expuestos y en aplicación del principio de razonabilidad, según el cual la sanción debe suponer un equilibrio y una armonía resultante de la ponderación de los intereses y derechos en conflicto, razón por la cual se procede a tasar la sanción económica, decisión que se toma teniendo en cuenta los criterios de graduación de la sanción señalados; así como atendiendo la proporcionalidad y necesidad de la sanción como principios rectores de la actividad punitiva del Estado, encontrándose facultado este despacho por el artículo 577 de la Ley 9 de 1979, para imponer sanciones más altas, pero de acuerdo a lo indiciado, fijar la naturaleza y valor de la multa como se estableció.

Sanciones según, **el art. 577 de la ley 9 de 1979, modificado por el** art 98 del Decreto 2106 de 2019, **establece que: “ARTÍCULO 577.** ***Inicio de proceso sancionatorio.*** La autoridad competente iniciará proceso sancionatorio en los casos que **evidencie una presunta infracción o violación al régimen sanitario**. Cuando se trate de productos, establecimientos y/o servicios catalogados de bajo riesgo, la apertura del proceso **solo se hará cuando además de evidenciar la presunta infracción**, existan indicios frente a la liberación del producto en el mercado o **se haya determinado el incumplimiento de las medidas sanitarias de seguridad.**

Para efectos de clasificar un producto, establecimiento y/o servicio de bajo riesgo, deberán ser atendidos los criterios, normas y reglamentos formulados a nivel nacional y adaptados a nivel territorial.

 La entidad encargada de hacer cumplir las disposiciones sanitarias impondrá, mediante acto administrativo, alguna o algunas de las siguientes sanciones, según la gravedad del hecho:

a. Amonestación;

b. Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes;

c. Decomiso de productos;

d. Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y

e. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo.”

Con fundamento en lo expuesto este despacho:

## RESUELVE

**PRIMERO**: Declarar responsable a **ALMACENES ÉXITO S.A CUBA**, identificado con el NIT 890900608-9, ubicado en la carrera 26 calle 71 Esquina, administrado por la señora **FRANCIA MILENA GALVIS ORTIZ** con c.c. numero 42.116.746, o por quien haga sus veces, con correo electrónico [njudiciales@grupo-exito.com](mailto:njudiciales@grupo-exito.com)**,** como responsable de las deficientes condiciones de higiene y salubridad de la carne, vulnerando los siguientes artículos **Num. 4 del Art 36 del Decreto 1500 de 2007, Num. 1 y 26 del Art. 130 de la Resolución 240 de 2013.**

**SEGUNDO:** Imponer como sanción a **ALMACENES ÉXITO S.A CUBA**, identificado con el NIT 890900608-9, ubicado en la carrera 26 calle 71 Esquina, administrado por la señora **FRANCIA MILENA GALVIS ORTIZ** con correo electrónico [njudiciales@grupo-exito.com](mailto:njudiciales@grupo-exito.com)**,** una multa consistente en **UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MCTE ($1.135.656=),** los cuales deberá consignar en el **BANCO DE BOGOTA** en la **CUENTA DE AHORROS 84206624 -3** a nombre del **MUNICIPIO DE PEREIRA**, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

Luego de haber efectuado el pago se deberá radicar copia de la respectiva consignación en la oficina Jurídica de Procesos Administrativos Sancionatorio de la Secretaría de Salud Pública y Seguridad Social de Pereira, indicando el número de radicado del proceso. El no pago del valor de la multa dentro del término señalado, dará lugar al cobro por jurisdicción coactiva.

**TERCERO**: Notificar a **ALMACENES ÉXITO S.A CUBA**, identificado con el NIT 890900608-9, ubicado en la carrera 26 calle 71 Esquina, administrado por la señora **FRANCIA MILENA GALVIS ORTIZ** con correo electrónico [njudiciales@grupo-exito.com](mailto:njudiciales@grupo-exito.com), conforme a la autorización dada para tal fin en el Certificado de Cámara de Comercio los términos y condiciones señalados en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el contenido del presente fallo, o según lo estipulado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y de no ser posible se procederá a incluirlo en la Lista Nacional de Emplazados de acuerdo con el artículo 10 del mismo decreto.

.

**CUARTO**: Contra la presente providencia proceden los recursos de: i) Reposición ante el suscrito funcionario, los cuales deberán presentarse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o el aviso si a ello hubiere lugar y con plena observancia de los requisitos que establezcan los Artículos 74 de la Ley 1437 De 2011 (CPACA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

**ANA YOLIMA SANCHEZ GUTIERREZ ANGELA MARIA RUBIO**

Secretaria de Salud Pública y Seguridad Social Directora Operativa Salud Pública

**Preparación Jurídica: Ma. Jesús Suárez Díaz, Abogada Contratista J D.**

**Elaboro: Ma. Jesús Suárez Díaz, Abogada Contratista J D.**

**Revisión técnica: Laura Carolina Henao Ceballos**

**Revisión legal: Luis Alfredo García Rodríguez**